

Guadalajara, Jalisco, a 7 siete de Octubre de 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para dictar laudo en el expediente 75/2015-F1, promovido por 1. ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, **JALISCO**, por lo que,- - - - -

RESULTANDO:

1.- El 21 de enero del 2015, el mencionado actor interpuso demanda ante este Tribunal en contra del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, reclamando como acción principal que se le otorgue nombramiento definitivo y otros aspectos. Dicha demanda fue admitida el 22 de enero del mismo año, a la cual se produjo contestación por escrito de fecha 21 de abril de la citada anualidad.

2.- En fecha 23 de Septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que ambas partes ratificaron sus escritos de demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha 2 de Septiembre del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite de acuerdo al siguiente,- -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó debida y legalmente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que establecen los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

IV.- Se reclama lo siguiente:

“a.- Se me otorgue el nombramiento definitivo y la estabilidad laboral en mi empleo, cargo o comisión que desempeño por laborar 4 cuatro años 3 tres meses para la demandada sin nota desfavorable en mi expediente personal y por no existir interrupción alguna en el lapso de tiempo mencionado.

Para una mejor connotación realizo la siguiente relación sucinta de:

HECHOS: I. - Que con fecha 1o de Octubre del 2010, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Departamento "B", adscrito desde aquel entonces a la Dirección Jurídica Contenciosa, dependencia de la Sindicatura.

II. - Que el funcionario Público actor de este Juicio tiene trabajando de forma Ininterrumpida y permanente y sin ninguna nota desfavorable durante 4 cuatro años 3 meses en las diversas funciones encomendadas dentro de la Entidad Pública que hoy se demanda, al día de la presentación de esta demanda sigue prestando sus servicios para la demandada con el nombramiento de Secretario (A) de Juzgado y adscrito a la Dirección Jurídica Contenciosa, dependencia de la Sindicatura con una Jornada Semanal de 40 cuarenta horas de Lunes a Viernes cubriendo 8 ocho horas diarias y con un salario de 2.ELIMINADOS

III.- De los puntos anteriores se desprende que se cumple con el supuesto establecido por el artículo 7 (siete) en sus párrafos I, II y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: En el caso particular. El actor de este juicio, lleva 4 cuatro años 3 meses de servicio en el H. Ayuntamiento de Zapopan, pasando en demasía el tiempo establecido por la ley sin obtener de manera justa el nombramiento definitivo y la estabilidad laboral en el empleo, cargo o comisión que desempeña en la entidad pública demandada. A la fecha se desempeña conforme a los estándares de calidad requeridos por los representantes de

sus empleadores, resultando así el reconocimiento a su función asignada sin ninguna nota desfavorable a su expediente aunado a que no se a suscitado interrupción de tiempo en sus funciones desde que ingreso a laborar a la dependencia hoy demandada, es decir, ha formado parte de la transición de dos administraciones (2010-2012 y 2012-2015) y la función de nuestra representada se ha ido renovando por los resultados de su trabajo, indistintamente de las diversas expresiones políticas que han gobernado al Municipio de Zapopan.

IV. Es importante precisar, que tal y como lo contempla el artículo 11 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en el que consta que los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables, y por ende es un derecho que se a adquirido por el solo paso de los años, lo que se acreditara con los documentos públicos correspondientes en la etapa procesal que para ese electo se realiza, la prestación solicitada y devengada por el actor de este juicio se cumple a cabalidad con la prestación solicitud adquiriendo en automático la legalidad de dicho derecho tal y como se contempla en la Ley de la Materia mencionada en el presente párrafo.” -----

A lo anterior, la demandada contestó:

“A LOS INCISOS A Y B.- Carece tic acción y derecho el Actor para reclamar el OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE DEFINITIVO en los términos que refiere ni en ningunos otros, pues el actor jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del listado sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Dase, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho, pues el propio actor siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales, que debidamente firmados por el actor, serán ofertados como prueba en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior la propia ley burocrática limita que los nombramientos de confianza de los servidores públicos no pueden tener una vigencia mayor a la de la propia administración que corresponda, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la ley burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento

como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo y al contar con los nombramientos eventuales, encontramos entonces que no le asiste la razón al actor.

Al punto I de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO:

Cabe resaltar que la lecha de ingreso fue el día 06 de Septiembre del 2010 y no el que establece el actor: asi mismo es cierto el puesto que dice ostento a su llegada, dependiendo este de la Dirección General de Seguridad Publica.

A LOS PUNTOS II.-, II. -y IV.- de hechos se contesta es FALSO: es falso lo que aduce el accionante en estos puntos que se contestan pues no tiene el derecho al OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en los términos que refiere ni en ningunos otros, pues el actor jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera interrumpida como exige la Le) Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho, pues el propio actor siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales, que debidamente firmados por el actor, serán ofertados como prueba en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior la propia ley burocrática limita que los nombramientos de confianza de los servidores públicos no pueden tener una vigencia mayor a la de la propia administración que corresponda, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la ley burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo y al contar con lo nombramientos eventuales, encontramos entonces que no le asiste la razón al actor." -----

V.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesionales a cargo del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, confesional a cargo del director jurídico contencioso de la demandada, testimonial, inspección ocular y documentales; a la demandada, confesional a cargo del hoy actor. Asimismo, ambas partes ofertaron, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.-----

VI.- Analizadas las manifestaciones de ambas partes, se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, **el ayuntamiento patrón** debe otorgarle nombramiento definitivo, en razón de que ha laborado para la demandada sin interrupción durante cuatro años y tres meses, o lo que aduce la demandada, que tal pretensión es improcedente en virtud de que los nombramientos otorgados al actor, han sido por tiempo determinado, de lo cual siempre estuvo consciente el demandante, que éste no ha laborado mas de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos cinco años, como exige la Ley, aunado a que la ley burocrática limita que los puestos de confianza no pueden tener una vigencia mayor a la administración que corresponda. -----

En virtud de lo pretendido por el demandante, este Tribunal procede al análisis de la acción, con base en la siguiente Jurisprudencia:-----

*“No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Lo anterior es así, ya que la acción ejercida tiene como sustento la antigüedad laboral del actor, respecto a lo cual no hay controversia, incluso es mejorada por el dato que cita la demandada, pues refiere que el nexo laboral con su oponente inició el seis de septiembre de dos mil diez y él, dice que el uno de octubre de dos mil diez. -----

Por tanto, es preciso tomar en cuenta el contenido de los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, en sus fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su

organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... VIII. ... Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias".

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; ...

La importancia radica en que los preceptos transcritos disponen que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional. -----

Asimismo, se observa que los trabajadores al servicio del Estado, sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, basta que la ley fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del referido artículo 123 constitucional.

Por tanto, debe atenderse a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que fue contratado el demandante, al otorgar dicha ley mayores concesiones que las consignados en la legislación actual, pues sucede que de proceder a aplicar lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del 26 de septiembre de dos mil doce, tal y como lo pretende el Ayuntamiento demandado, ello sería ilegal porque se aplicaría de manera retroactiva y en perjuicio del actor.

Lo anterior, se evidencia con el siguiente cuadro comparativo: -----

<i>Legislación vigente al 06 de septiembre de 2010</i>	<i>Legislación vigente a partir del 26 de Septiembre de 2012</i>
<p>Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. <u>A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.</u></p>	<p>Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho. Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada no adquieren el derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo...</p>
<p>Artículo 8º.- <u>Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;</u> sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades..."</p>	<p>Art. 8º. Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V de esta ley.</p>

(resaltado propio). -----

Ante tal tesitura, analizados los hechos expuestos en los escritos de demanda, su ampliación y contestación a los mismo, este Tribunal concluye que el otorgamiento definitivo del nombramiento de “secretario (A) de juzgado”, es procedente, de conformidad a los artículos 3º, 6º y 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que inició la relación laboral entre las partes, que fue el uno de Septiembre de dos mil diez, como refiere la demandada, por las siguientes consideraciones:-----

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los aludidos artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base
- II. De confianza
- III. Supernumerario y
- IV. Becario.”

“Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: ...los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos...”

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera."

Artículo 8º.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades..."(resaltado propio).

De lo antes se citado se concluye:- - - - -

- El actor ostenta el puesto de "secretario de juzgado", el cual si bien no figura en el apartado de servidores públicos de los Ayuntamientos, se considera que su cargo es similar al de confianza de secretario de Juzgado perteneciente, al Poder Judicial del Estado.
- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley.- - - - -
- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -

Por tanto, es inconcuso que si el demandante ingresó a laborar el uno de septiembre de dos mil diez, el nombramiento otorgado en esa fecha es el que debe tomarse en cuenta para determinar si adquirió el derecho a que se le otorgue nombramiento, además de conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia III.1o.T.80 L, que aparece visible en la página 1621, del Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por analogía es aplicable y dice: - - - - -

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el

Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. "(resaltado propio). -----

Debe decirse entonces que al haber sido nombrado el actor bajo la vigencia de aquella normativa, adquirió no sólo el derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo, sino también a no ser privado de él sino por causa o motivo razonable de pérdida de la confianza, para lo cual, en todo caso, debe llevarse a cabo el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y puede demandar su reinstalación o la indemnización constitucional. -----

Sucede además, que de aplicar lo previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 26 de

septiembre de dos mil doce, tal y como lo pretende el Ayuntamiento de Zapopan, ello sería ilegal porque se aplicaría de manera retroactiva y en perjuicio del actor.

En efecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de irretroactividad de la ley en los siguientes términos: -----

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

De lo anterior, se desprende que a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de éstas.

En el caso, de lo expuesto en actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que el demandante encuadra dentro de la clasificación de servidor público supernumerario, en términos de lo previsto por el artículo 6º con relación al 16º, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que alega a su favor y acredita, esto es, que laboró al servicio de la entidad demandada de manera continua e ininterrumpida por más de tres años y medio, lo cual se corrobora con la manifestación expresa de la demandada, en su escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que el actor ingresó a laborar el seis de septiembre de dos mil diez. -----

No se pierden de vista las alegaciones de la demandada, vertidas en su contestación a la demanda, en el sentido de que el actora jamás laboró mas de tres años, que el actor siempre laboró por nombramientos de tiempo determinado, que los nombramientos de confianza no pueden tener una vigencia mayor a la propia administración que corresponda y que la relación laboral no puede prorrogarse por el transcurso del tiempo, pues como se expuso con anterioridad, la propia demandada reconoce que la antigüedad del actor data del seis de septiembre de dos mil diez, y que la relación haya continuado por más de tres años y medios, es una situación atribuible a la empleadora.

En consecuencia, si 1.- ELIMINADO ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a las reformas de fecha 26 de septiembre de 2012 como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el servidor público el derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo y conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, salvo causa o motivo razonable de pérdida de la confianza, para lo cual, en todo caso, debe llevarse a cabo el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ó el contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, lo cual le genera el nombramiento definitivo que demanda. -----

En consecuencia, SE CONDENA a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, a otorgar nombramiento definitivo en el cargo de “secretario A de juzgado”, al actor 1. ELIMINADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó su excepción, en consecuencia:- -

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, a otorgar nombramiento definitivo en el cargo de “secretario A de juzgado”, al actor 1.- ELIMINADO

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante el Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - -

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 75/2015-F1. -

